

REFORMA AL ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO

El Consejo Universitario en sesión del 27 de noviembre de 1975, aprobó el título sobre las “Condiciones Gremiales del Personal Académico”, para quedar en los siguientes términos:

TÍTULO DECIMOTERCERO DE LAS CONDICIONES GREMIALES DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 114.- * Las condiciones gremiales establecidas en el presente título serán revisadas bienalmente, a excepción del salario por cuota diaria que se revisará cada año.

Artículo 115.- La revisión de las condiciones gremiales se acordará bilateralmente entre la Universidad por una parte, y las asociaciones gremiales del personal académico por la otra, conforme a las disposiciones de este título.

Artículo 116.- En base al artículo 13 de la Ley Orgánica, la UNAM reconoce que los trabajadores académicos gozan de los derechos que señala dicho precepto, los cuales deberán ejercerse dentro del marco de la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO II DE LAS ASOCIACIONES GREMIALES Y DE LA RELACIÓN BILATERAL

Artículo 117.- La Universidad reconoce el derecho de los trabajadores académicos a asociarse para la defensa de sus derechos comunes.

Artículo 118.- La bilateralidad en el acuerdo de las condiciones gremiales se sujetará a los siguientes principios:

a) Participarán, constituyendo una sola parte, las asociaciones que tengan estructura y finalidades gremiales y estén debidamente acreditadas, y por otra la UNAM;

- b) Cada asociación tendrá tantos votos como afiliados acredite;
- c) Las autoridades reconocerán como criterio de los trabajadores académicos el que obtenga la mayoría de votos acreditados;
- d) La afiliación será voluntaria y expresa mediante la firma de la hoja de afiliación respectiva. Cada miembro del personal académico únicamente podrá estar representando para esta finalidad, a una sola asociación.

En caso de duplicidad se anulará el voto respectivo, hasta en tanto el agremiado no señale explícitamente qué asociación lo representará, y

- e) Cada una de las asociaciones acreditadas podrá exigir el cumplimiento de las disposiciones de este título.

Artículo 119.- Los estatutos de las asociaciones gremiales deberán contener lo siguiente:

1. Denominación y domicilio.
2. La declaración explícita de estar constituidas para la defensa de los intereses laborales de sus asociados.
3. Las condiciones de admisión de los agremiados, que en ningún caso se limitarán por razones de ideología, de religión, de raza, de sexo o de nacionalidad.
4. La afiliación y renuncia de los asociados respecto a cada asociación será absolutamente voluntaria e individual. No podrá restringirse el ingreso a ningún miembro del personal académico del área que le corresponda.
5. Los derechos y las obligaciones de los asociados.
6. Los procedimientos para convocar a las asambleas ordinarias y extraordinarias, así como su quórum de asistencia y votación.
7. Las sanciones, que serán siempre de orden interno y no afectarán la situación laboral ni académica de los asociados, en la Universidad.
8. El procedimiento para la elección de los órganos directivos, el número de los integrantes de éstos y el período de duración en el cargo.

Artículo 120.- Las asociaciones para acreditarse deberán presentar el padrón de sus asociados, ordenado por dependencias o alfabéticamente, así como las hojas de afiliación individual, las que contendrán el nombre y firma, la categoría, y el registro federal de causantes de sus miembros.

CAPÍTULO III DE LA ACREDITACIÓN DE LAS ASOCIACIONES GREMIALES

Artículo 121.- Para participar en la revisión de las condiciones gremiales, las asociaciones deberán acreditarse ante la Comisión Técnica Paritaria de Acreditación 60 días naturales antes de la fecha en que deba quedar terminada dicha revisión o la de los salarios por cuota diaria.

Artículo 122.- La Comisión Técnica Paritaria de Acreditación se integrará de la siguiente manera:

- a) Cuatro representantes de la UNAM;
- b) Dos representantes de la asociación mayoritaria;
- c) Un representante de la asociación o asociaciones minoritarias, siempre y cuando reúnan el 20% de los votos acreditados. En caso de no reunir dicho porcentaje, la organización mayoritaria designará a este representante, y
- d) Un representante nombrado por todas las asociaciones.

Cada uno de los representantes tendrá voto.

Artículo 123.- Para la acreditación, deberán presentarse los siguientes documentos en la Secretaría General de la UNAM.

1. Solicitud escrita.
2. Los estatutos de la asociación con los requisitos previstos en este título.
3. El padrón de los afiliados.
4. Formas de afiliación individual.

La UNAM turnará esta documentación a la comisión técnica para los efectos consiguientes.

Artículo 124.- La Universidad llevará una relación de las asociaciones acreditadas y entregará a cada una, 40 días antes de la fecha en que deba quedar determinada la revisión, un certificado en que se haga constar el número de afiliados que cada asociación haya acreditado y la relación de afiliados que no han sido acreditados, señalando la causa, con copias a las restantes.

Artículo 125.- Las asociaciones deberán presentar los documentos para la acreditación de sus afiliados que no fueron acreditados en primera instancia, 30 días antes de la fecha en que deba quedar terminada la revisión. Cada asociación tendrá acceso en todo momento a la documentación presentada por cualquier otra.

Artículo 126.- Las asociaciones con fines gremiales deberán entregar a la Secretaría General de la UNAM, sus propuestas de revisión de las condiciones gremiales y/o salario por cuota diaria, según sea el caso,

cuando menos cuarenta días naturales antes de la fecha en que deba quedar terminada la revisión. Al día siguiente de la fecha límite, la UNAM pondrá a disposición de las asociaciones, copias de las diversas propuestas recibidas.

Artículo 127.- Para los efectos de la acreditación y la presentación de las propuestas, los plazos señalados en los artículos de este capítulo, serán improrrogables.

Artículo 128.- La UNAM citará a las sesiones de revisión una vez que haya terminado el análisis y estudio de las respectivas proposiciones. Los acuerdos que se tomen entre la UNAM, por una parte, y las asociaciones con fines gremiales, por la otra, sólo serán válidos si están representados, por conducto de sus asociaciones, cuando menos la mitad más uno de los votos acreditados.

Artículo 129.- Los acuerdos tomados por la representación del personal académico para presentar proposiciones a las autoridades sólo podrán ser modificados si así se decide por mayoría simple en votación ulterior si vota por dicha modificación cuando menos la mitad más uno de los votos acreditados y entre ellos se encuentra cuando menos, el 50% + 1 de quienes hicieron la propuesta original.

Artículo 130.- Para los efectos del presente título, el número de votos acreditados es el del total de los miembros de las asociaciones gremiales, debidamente acreditados en los términos del artículo 118.

CAPÍTULO IV DE LA COMISIÓN MIXTA DE VIGILANCIA

Artículo 131.- La Comisión Mixta de Vigilancia supervisará la correcta aplicación de los procedimientos académicos previstos en este estatuto, particularmente los de selección, promoción y adscripción, para lo que sus miembros tendrán acceso a la documentación correspondiente.

Artículo 132.- La Comisión Mixta de Vigilancia se integrará con seis representantes de la Universidad y seis representantes del personal académico. Estos últimos serán nombrados en la siguiente forma: dos de ellos serán designados por la asociación que tenga el mayor número de afiliados; dos por las asociaciones restantes; y dos serán electos por todas las asociaciones de entre los candidatos que libremente proponga cada una.

Artículo 133.- La asociación que tenga mayor número de afiliados en cada dependencia, nombrará un observador, el que podrá asistir a las reuniones de la Comisión Mixta de Vigilancia, con voz pero sin voto, cuando se traten asuntos concernientes a su dependencia.

Artículo 134.- Los miembros de la Comisión Mixta de Vigilancia durarán dos años en su cargo, y éste será honorífico.

CAPÍTULO V DE LA COMISIÓN MIXTA DE CONCILIACIÓN Y RESOLUCIÓN

Artículo 135.- Cuando un miembro del personal académico se considere afectado en sus intereses gremiales por alguna decisión de las autoridades universitarias, podrá impugnarla por sí o por medio de la asociación a la que pertenezca o a la que decida que lo represente.

Artículo 136.- El recurso a que se refiere el artículo anterior, con las pruebas conducentes, se deberá presentar por escrito en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, ante el director de la dependencia o ante el órgano que dictó la resolución, el que podrá allegarse todos los medios de prueba que considere necesarios para resolverlo, lo que deberá hacerse en un término de 15 días hábiles.

Artículo 137.- Si subsistiera la inconformidad por parte del miembro del personal académico después de la decisión del recurso, se podrá inconformar ante la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución, en un término de 10 días hábiles a partir de la notificación.

Artículo 138.- La Comisión Mixta de Conciliación y Resolución se integrará con un número igual de representantes de las autoridades universitarias y de la asociación del personal académico a que pertenezca el interesado. Si éste lo considera conveniente, sus representantes ante la Comisión serán las personas que él designe y no los de la asociación a la que pertenezca.

Artículo 139.- La Comisión Mixta de Conciliación y Resolución dictará sus resoluciones dentro de los 10 días hábiles siguientes al día en que reciba la correspondiente impugnación. Si sus miembros no llegan a un acuerdo mayoritario, podrán nombrar un árbitro.

Artículo 140.- En caso de que el miembro del personal académico estime que con la resolución dictada por la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución se lesionan sus derechos podrá, si no se designó árbitro, ejercitar sus acciones ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El término para la prescripción de las acciones comenzará a contar a partir del día siguiente en que el que se le notifique la resolución de la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución.

CAPÍTULO VI DE LAS OTRAS COMISIONES MIXTAS

Artículo 141.- Además de las mencionadas en los capítulos IV y V del presente título, se formarán otras comisiones mixtas para la obtención de créditos de vivienda del FOVISSSTE y de Higiene y Seguridad y las demás que convengan las autoridades universitarias y las asociaciones gremiales del personal académico.

Artículo 142.- Las comisiones a que se refiere el artículo anterior se constituirán en la misma forma que la Comisión Mixta de Vigilancia.

CAPÍTULO VII DE LA JORNADA DE TRABAJO Y EL DESCANSO LEGAL

Artículo 143.- Los miembros del personal académico disfrutarán por cada cinco días de labores continuas, de dos días cuando menos de descanso con goce de salario íntegro. Se procurará que tales días de descanso sean el sábado y el domingo. Quienes presten servicio en domingo, tendrán derecho a una prima adicional de un 40% sobre el salario de los días ordinarios de labores.

Artículo 144.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de la jornada de trabajo, serán consideradas como tiempo extraordinario, no pudiendo exceder de tres horas diariamente, ni de tres veces en una semana.

Artículo 145.- Son días de descanso obligatorio con goce de salario: 1° de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, jueves y viernes de la Semana Santa, 1° de mayo, 15 de mayo, 1° de septiembre, 15 y 16 de septiembre, 12 de octubre, 1° y 2 de noviembre, 20 de noviembre, 1° de diciembre cuando corresponda al cambio del Poder Ejecutivo federal, 12 y 25 de diciembre y además que sean establecidos por la UNAM, y las asociaciones con fines gremiales del personal académico.

Artículo 146.- Los trabajadores académicos disfrutarán de vacaciones en la forma y términos fijados en este estatuto, y tendrán derecho al pago de una prima de vacaciones del 30% de los salarios correspondientes a las vacaciones respectivas, que les será cubierta junto con éstos.

Artículo 147.- Cuando el trabajador académico sufra una incapacidad, cualquiera que sea su naturaleza, durante su período de vacaciones, se interrumpirán éstas, debiendo reanudarse una vez terminada la incapacidad.

Los períodos de incapacidad de los miembros del personal académico cualesquiera que sea su naturaleza, se considerarán como tiempo laborado para efectos del derecho a disfrutar de sus vacaciones.

Artículo 148.- Los miembros del Personal académico del sexo femenino disfrutarán de 90 días naturales de descanso, repartidos antes y después del parto, con goce de salario íntegro. Estos períodos de descanso se prorrogarán por el tiempo necesario, en el caso de que se vean imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto.

Si el descanso pre y postnatal coincide con período de disfrute de sus vacaciones, se disfrutará tan pronto como los planes de estudio de la dependencia de adscripción lo permitan de conformidad con la interesada.

Artículo 149.- A las trabajadoras académicas que presten un mínimo de 20 horas semanales de servicio, y cuyos hijos estén en período de lactancia, se les dará una hora a la mitad de la jornada para amamantar a sus hijos que será computada como tiempo efectivo laborado. Si tiene horario mixto tendrá dos descansos extraordinarios por día.

Artículo 150.- En caso de enfermedad debidamente comprobada de los hijos, las trabajadoras o los trabajadores académicos, cuando éstos sean los responsables de dichos menores, tendrán derecho a que se les conceda permiso con goce de sueldo hasta por ocho días hábiles, para que atiendan a los menores.

Artículo 151.- Los trabajadores académicos tendrán derecho a disfrutar de licencias o permisos para faltar a sus labores en los siguientes términos:

a) Con goce de sueldo hasta por tres días consecutivos. Estos permisos no podrán exceder de tres en un semestre, y

b) Sin goce de sueldo por motivos personales en una o varias ocasiones, pero sin que la suma de los días exceda de quince en un semestre o de treinta en un año, siempre que los intereses académicos no resulten afectados.

En caso del inciso a) se hará la solicitud correspondiente al titular de la dependencia con una anticipación de 24 horas y en el caso del inciso b) se hará la solicitud con la misma anticipación en el caso de que los días consecutivos no pasen de tres y de siete días en el caso que exceda.

CAPÍTULO VIII DEL SALARIO

Artículo 152.- Salario es la retribución que corresponde a los miembros del personal académico por la prestación de sus servicios académicos, siguiendo las normas estipuladas en el presente capítulo, en los tabuladores que se anexan y las demás prestaciones que reciban por sus servicios.

Artículo 153.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador académico por sus servicios.

Artículo 154.- Los salarios del personal académico serán uniformes para cada nivel dentro de su categoría, y estarán establecidos en los tabuladores que forman parte de este título y que se anexan.

Artículo 155.- El salario no podrá ser disminuido por ninguna razón ni modificado por razones de edad, raza, nacionalidad, sexo o ideología; se pagará en cheques o en monedas de curso legal, por quincena y será determinado por mensualidades.

Artículo 156.- El salario de los trabajadores académicos se incrementará con una compensación por antigüedad en la siguiente forma:

1. De 5 a menos de 10 años de servicios, con un 5%.
2. De 10 a menos de 15 años de servicios, con un 10%.
3. De 15 a menos de 20 años de servicios, con un 15%.
4. De 20 a menos de 25 años, con un 20%.
5. De 25 años en adelante, con un 25%.

Artículo 157.- A cada profesor que participe en exámenes extraordinarios, se le pagará la cantidad de \$ 10.00 (diez pesos 00/100) por alumno.

Artículo 158.- Por la participación en los exámenes profesionales o de grado, se pagará a cada sinodal la cantidad de \$ 50.00 (cincuenta pesos 00/100).

Artículo 159.- Se organizará una Comisión Mixta Técnica de salarios encargada de analizar todos los aspectos relacionados con los salarios del personal académico y de definir una política salarial a corto y largo plazo.

Artículo 160.- Cuando los miembros del personal académico se encuentren incapacitados para laborar, tendrán derecho a percibir su salario íntegro, conforme a lo dispuesto sobre este particular en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 161.- No se suspenderá la relación laboral de los trabajadores académicos sujetos a proceso pero que gocen de libertad provisional.

Artículo 162.- Al personal académico de nuevo ingreso, la Universidad le pagará dentro de las dos quincenas siguientes al nombramiento, que se expedirá al inicio de las labores.

Artículo 163.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los de los trabajadores académicos en los siguientes casos:

1. Cuando el trabajador académico contraiga deudas con la Universidad o por concepto de anticipo de sueldos.
2. Por concepto de cuotas ordinarias o extraordinarias de asociaciones del personal académico, cuando haya sido debidamente solicitado por la asociación correspondiente.
3. Para fondos de ahorro del personal académico, a los que voluntaria y explícitamente se haya adherido el trabajador académico y que se comunique por escrito a la UNAM.
4. Cuando se trate de descuentos ordenados por la autoridad judicial competente para pago de alimentos.
5. Cuando se trate de descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con motivo de las obligaciones contraídas por el personal académico para disfrutar de los servicios que proporciona dicho Instituto.
6. Para cubrir las cantidades que por error hayan sido pagadas en exceso. Con excepción de los señalados en los incisos 4 y 5, los descuentos no podrán ser mayores al 30% del excedente del salario mínimo, ni la cantidad exigible superior al importe de los salarios de un mes.
7. Por concepto de impuestos sobre productos del trabajo.
8. Por concepto de pago de primas de seguro de vida, previamente aceptadas por el interesado.

Artículo 164.- Cuando a solicitud de la UNAM, previa autorización de la Secretaría General Auxiliar, un miembro del personal académico preste sus servicios en días de descanso semanal o en días de descanso obligatorio, percibirá, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado.

Artículo 165.- Las labores extraordinarias de los trabajadores académicos se pagarán a razón del 100% más del salario asignado para jornada ordinaria; pero cuando dicho trabajo exceda de tres horas diarias o nueve a la semana, tal excedente se pagará con 200% más del salario ordinario.

Artículo 166.- La Comisión Mixta de Higiene y Seguridad determinará las labores que se deben considerar insalubres y peligrosas, así como las condiciones de trabajo correspondientes para la consideración de jornadas, remuneraciones, elementos de protección y prevención en general de los riesgos de trabajo. Las determinaciones de la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad serán obligatorias y de inmediata aplicación para la UNAM.

Artículo 167.- La UNAM pagará a los miembros del personal académico un aguinaldo anual equivalente a un mes de salario. Este se cubrirá a más tardar la primera quincena del mes de diciembre de cada año.

Artículo 168.- Los trabajadores académicos no podrán ser afectados en detrimento de su salario cualquiera que sea la denominación que se le dé a una o varias de las partidas que lo integren.

Artículo 169.- Todo trabajador académico tiene derecho a recibir de la Universidad remuneración especial, si esta recibe ingresos extraordinarios por sus actividades académicas, cualquiera que éstos sean. Estas remuneraciones estarán sujetas a las disposiciones del reglamento correspondiente, cuyo proyecto se someterá al parecer de las asociaciones con fines gremiales.

Artículo 170.- Las remuneraciones del personal académico por el desempeño de comisiones y asesorías, deberán oyendo el parecer de las asociaciones con fines gremiales, ser reglamentadas.

CAPÍTULO IX DE LOS DERECHOS Y LAS PRESTACIONES LABORALES

Artículo 171.- La UNAM reconoce que los integrantes de su personal académico son trabajadores académicos de acuerdo con los términos de la Ley Orgánica de la UNAM y en concordancia con la Constitución General de la República.

Artículo 172.- Sólo obligarán a las partes —asociaciones gremiales y UNAM— los acuerdos que se hagan constar por escrito y firmados por sus representantes debidamente autorizados, siempre que sean acordes al presente título y a la ley.

Artículo 173.- Todo trabajador académico definitivo tiene derecho a conservar su adscripción en la dependencia, plantel y en el área académica correspondiente y ser adscritos a materias o áreas académicas equivalentes o afines de un nuevo plan de estudios, cuando por reformas se modifiquen o supriman asignaturas o áreas académicas.

Artículo 174.- Todo trabajador académico tiene derecho a conservar su horario o a solicitar el cambio del mismo de acuerdo con las disposiciones de este estatuto.

Artículo 175.- Los trabajadores académicos tienen derecho al goce del año sabático en los términos del respectivo capítulo del Estatuto del Personal Académico.

Artículo 176.- Cuando por causas del servicio plenamente justificadas y con la conformidad del

trabajador académico afectado y el acuerdo de la asociación gremial correspondiente, se requiera cambiar en forma transitoria la residencia de un trabajador académico fuera del Distrito Federal o de una entidad federativa a otra, la Universidad tiene la obligación de sufragar los gastos de viaje y estancia de acuerdo con la tabla que al efecto se anexa.

Si el traslado fuera por más de seis meses, el trabajador académico también tendrá derecho a que se le cubran los gastos que origine el transporte del menaje de casa indispensable para su instalación, así como los que cause el traslado de su cónyuge e hijos que dependan económicamente de él. En estos casos terminada la comisión, la Universidad cubrirá los gastos de retorno del trabajador académico, su familia y el menaje de casa.

En caso que el trabajador sea instalado en una entidad federativa de costo de vida superior al del Distrito Federal, la UNAM nivelará su salario con el del lugar respectivo, de acuerdo con la tabla que al respecto se anexa.

Artículo 177.- Cuando se presente un caso de exceso de personal académico en una o varias dependencias, la UNAM y las asociaciones gremiales correspondientes, con la conformidad de los trabajadores académicos convendrán la forma y términos en que deba ser reacomodado dicho personal.

Artículo 178.- Todo trabajador académico tiene derecho al concurso de promoción, en los términos de este estatuto.

Artículo 179.- La Universidad realizará las gestiones necesarias para que los trabajadores académicos que lo soliciten por conducto de su respectiva asociación gremial, obtengan automóvil a precio de gobierno.

Artículo 180.- Los miembros del personal académico de la Universidad recibirán al jubilarse, independientemente de cualquier otra prestación, una gratificación conforme a la siguiente tabla:

- a) De 5 a menos de 20 años, dos meses de salario;
- b) De 20 a menos de 25 años, cuatro meses de salario, y
- c) De 25 años en adelante, seis meses de salario.

Artículo 181.- Los miembros del personal académico percibirán las regalías que les correspondan por concepto de derechos de autor o de propiedad industrial, por trabajos realizados al servicio de la Universidad.

Artículo 182.- La Universidad se hará cargo de contratar o mantener un seguro de vida de grupo de \$ 50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100) para cada miembro del personal académico, cuya prima será cubierta en un 40% por la Institución y en un 60% por un miembro del personal académico.

El miembro del personal académico podrá renunciar a este seguro voluntariamente; también tendrá derecho a duplicar su monto, si paga la diferencia correspondiente de la prima.

La vigencia del seguro de vida, se iniciará en la fecha en que se entregue la póliza aceptada y debidamente firmada por el miembro del personal académico a la UNAM, a través de la unidad administrativa de su dependencia de adscripción.

Desde esta fecha, la Universidad será responsable del pago de la suma asegurada, en caso de defunción, si la aseguradora no reconoce su responsabilidad.

Artículo 183.- La UNAM otorgará a todos los trabajadores académicos, al cónyuge y a sus hijos que ingresen a la Institución como alumnos, becas equivalentes al importe de inscripción, colegiaturas y cualquier otra cuota que origine su condición de alumno de la UNAM.

Artículo 184.- La UNAM venderá a los miembros del personal académico, los libros no editados por ella, al precio que los adquiera aumentado con el importe promediado de gastos de administración de librerías universitarias, que no podrá ser superior a un 5%, también les venderá los restantes libros que edite con un descuento del 35% sobre el precio de lista.

Artículo 185.- Los miembros del personal académico tendrán derecho a recibir las prestaciones que les otorguen la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 186.- En caso de que los médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado prescriban anteojos, aparatos ortopédicos o auditivos a algún trabajador académico, la Universidad se obliga a proporcionarlos de buena calidad.

Artículo 187.- Para cumplir con la obligación de proporcionar a los trabajadores académicos, casas habitación cómodas e higiénicas, la UNAM cubrirá al Fondo de la Vivienda del ISSSTE la cuota del 5% para los trabajadores, en los términos de la ley respectiva.

Artículo 188.- La Universidad entregará a las asociaciones para sus respectivas bibliotecas, un lote de los libros editados por ella, en número suficiente. Entregará asimismo, a las respectivas asociaciones gremiales, cinco ejemplares de cada nuevo título que edite la UNAM.

Artículo 189.- La Universidad proporcionará a los trabajadores académicos los útiles, instrumentos y materiales de trabajo que sean indispensables para la ejecución de sus labores ordinarias.

Artículo 190.- La Universidad dará facilidades a todos los trabajadores académicos de las respectivas asociaciones gremiales para que asistan un día al año a las reuniones generales de las propias organizaciones.

Artículo 191.- La Universidad se obliga a practicar los descuentos a los trabajadores miembros de las asociaciones gremiales por concepto de cuotas ordinarias o extraordinarias, cubriéndose su importe a las personas autorizadas por la asociación gremial correspondiente, durante la semana siguiente a aquella en que se haya practicado el descuento.

Artículo 192.- El descuento que practicará la UNAM por cuota a las asociaciones gremiales estará sujeto al aviso que la respectiva asociación envíe oportunamente a las autoridades universitarias.

Artículo 193.- De las becas que corresponden a la UNAM en las escuelas incorporadas, se dará prioridad a los hijos de los miembros del personal académico.

Artículo 194.- La Universidad dará facilidades a las asociaciones con fines gremiales para el uso de las instalaciones con que cuenta para la realización de actividades culturales y deportivas a cuyo efecto las asociaciones harán las solicitudes con la debida anticipación para no interferir con los programas de la Institución.

Artículo 195.- La UNAM otorgará facilidades a algunos trabajadores académicos, previa solicitud de la asociación a la que pertenezcan para la atención de los asuntos de su asociación, previo estudio y aprobación de la Secretaría General de la UNAM.

Artículo 196.- Cuando un trabajador académico, que manejando un vehículo en la realización de un servicio para la UNAM, autorizado por el director de su dependencia, sufra un accidente, la UNAM lo defenderá sin costo alguno, a través de su Dirección General de Asuntos Jurídicos, y pagará la fianza y los daños a terceros, excepto cuando el trabajador académico se encuentre bajo la influencia de drogas o enervantes al ocurrir el accidente.

Artículo 197.- En caso de defunción, la UNAM entregará a los derechohabientes del trabajador académico fallecido, como pago de marcha, el importe de seis meses de salario si tenía una antigüedad hasta diez años de servicio, y de siete meses de salario en caso de que su antigüedad fuere de más de diez años de servicio al momento del deceso. El pago correspondiente se hará de inmediato a los dependientes económicos del trabajador académico.

Cuando los derechohabientes opten por ello, el servicio de sepelio si es a través del ISSSTE, será cubierto en la fecha por la UNAM, deduciendo los gastos de defunción en la liquidación del importe de esta prestación.

Artículo 198.- La UNAM proporcionará servicio de guardería para los hijos de las trabajadoras académicas y de los trabajadores académicos que tengan bajo su responsabilidad el cuidado de sus hijos, previa comprobación, estableciendo los locales adecuados dentro o en las inmediaciones de los distintos centros de trabajo. Tendrán derecho a este servicio los trabajadores académicos que laboren un mínimo de veinte horas a la semana. Cuando no exista cupo en guarderías de la UNAM, ésta otorgará una cuota mensual hasta por \$ 500.00 (quinientos pesos 00/100), por cada hijo que se sitúe en el supuesto establecido en el presente artículo.

Artículo 199.- La Universidad proporcionará a las asociaciones del personal académico con fines gremiales colaboración económica para el desarrollo de sus actividades sociales y culturales.

Artículo 200.- En caso de que una agrupación de personal académico con fines gremiales promueva un programa habitacional para sus miembros, la UNAM le ofrecerá asesoría gratuita para el estudio de sus proyectos de urbanización y construcción.

Artículo 201.- La Universidad proporcionará durante los períodos de vacaciones los servicios administrativos necesarios para mantener la continuidad de las labores de investigación en los casos que se requiera.

Artículo 202.- Las autoridades universitarias no intervendrán en la organización ni en la vida interna de las asociaciones gremiales.

Artículo 203.- En el caso de que alguna o algunas de las asociaciones gremiales organicen mutualidades, la Universidad les dará el servicio de descuento.

CAPÍTULO X

DURACIÓN, CAUSAS DE SUSPENSIÓN, RESCISIÓN Y TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE LA UNIVERSIDAD Y SU PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 204.- Toda persona para ingresar a la Universidad como miembro del personal académico deberá presentarse a concurso de oposición abierto y tendrá el derecho a gozar de estabilidad en el empleo, en los términos de este estatuto.

Los interinos sólo serán nombrados para suplir al personal académico definitivo al que se le haya otorgado una licencia en los términos de este estatuto. Si el interino dura un año tendrá derecho a que se abra un concurso de oposición abierto en su especialidad.

Los profesores definitivos tendrán prioridad para cubrir los interinatos.

Artículo 205.- El señalamiento de una obra determinada puede estipularse únicamente cuando así lo exija su naturaleza.

Artículo 206.- Respecto a las causas de suspensión, rescisión y terminación de la relación laboral, entre la UNAM y su personal académico, se estará a lo prescrito en la Ley Federal de Trabajo.

En la causal de incapacidad física o mental de trabajador por padecer o contraer enfermedad contagiosa o incurable que lo inhabilite permanentemente para continuar sus servicios a la Universidad, de acuerdo con el dictamen que al efecto rinda el ISSSTE; el trabajador académico recibirá las prestaciones que señale la ley de dicho Instituto.

En caso de objeción del dictamen, el trabajador podrá recurrir a la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad.

El trabajador académico recibirá las prestaciones que para tales casos señala la Ley del ISSSTE. Si de conformidad con el dictamen definitivo, la incapacidad, enfermedad o inhabilidad sufridas por el trabajador fuere temporal, la relación de trabajo sólo se suspenderá, gozando de las prestaciones establecidas por dicho ordenamiento.

Si la incapacidad es permanente y proviene de un riesgo no profesional, el trabajador tendrá derecho a

que se le pague un mes de salario y 12 días por cada año de servicios, además de las prestaciones a que tenga derecho en el ISSSTE.

Artículo 207.- En los casos de terminación de la relación de trabajo entre la Universidad y los miembros del personal académico, por mutuo consentimiento y a los trabajadores académicos que renuncien voluntariamente, la Universidad les pagará, independientemente de cualquier otra prestación a la que tengan derecho, una gratificación por concepto de antigüedad según la siguiente tabla:

- I. De 5 a menos de 9 años de antigüedad, 8 días de salario por cada año laborado;
- II. De diez a menos de quince años de antigüedad, 10 días por cada año laborado, y
- III. De quince años en adelante 12 días de salario por cada año laborado.

Artículo 208.- En los casos de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el trabajador académico, éste podrá separarse de su trabajo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se de cualquiera de las causales y tendrá derecho a que la Universidad lo indemnice en los términos del artículo siguiente, debiendo presentar su reclamación dentro de los dos meses siguientes a su separación.

Artículo 209.- Cuando la Institución rescinda la relación individual de trabajo, o cuando los miembros del personal académico rescindan dicha relación de trabajo por causas imputables a la Universidad, se observarán las siguientes reglas:

- a) En ambos casos, el miembro del personal académico podrá optar por el procedimiento interno ante la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución o la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;
- b) Si el miembro del personal académico opta por el procedimiento interno de la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución, se estará a lo que señala el dictamen que ésta emita o al laudo arbitral correspondiente o en caso de inconformidad con el mismo, podrá recurrir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y
- c) Cuando el árbitro o la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje dicte laudo definitivo favorable al miembro del personal académico, si se trata de reinstalación, la UNAM le cubrirá de inmediato los salarios vencidos y prestaciones legales incrementadas en un 20%. Si se trata de indemnización, la Institución le cubrirá el importe de 90 días de salarios, salarios caídos y prestaciones legales, más 20 días de salario por cada año de servicios prestados, prima de antigüedad, además de las prestaciones adicionales correspondientes incrementadas en un 20%.

TRANSITORIOS DEL TÍTULO DE LAS CONDICIONES GREMIALES DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo Octavo.- Las disposiciones de este título son de observancia obligatoria general, pero cuando existan disposiciones en el Estatuto del Personal Académico del 16 de diciembre de 1970 y/o en algún

otro ordenamiento de la Legislación Universitaria anterior que establezcan mayores derechos en materia laboral para los trabajadores académicos que las señaladas en presente título, éstas prevalecerán.

Artículo Noveno.- En ningún caso podrá haber disposiciones laborales que afecten sólo a uno o algunos de los trabajadores académicos de la misma clase, categoría o nivel de la dependencia correspondiente.

Artículo Décimo.- El presente título entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Universitario y será revisado, en lo correspondiente al salario por cuota diaria, en los términos de la Ley Federal del Trabajo, cada año, debiendo efectuarse la primera revisión antes del primero de febrero de 1976, fecha en que entrarán en vigor los nuevos salarios que se acuerden. La revisión de las condiciones de trabajo se hará cada dos años, debiendo hacerse la primera antes del primero de febrero de 1977.

Artículo Decimoprimer.- Sólo obligarán a las partes —asociaciones gremiales y UNAM— los acuerdos que se hagan constar por escrito y firmados por sus representantes debidamente autorizados, siempre que sean acordes con la ley y el presente título.

Artículo Decimosegundo.- Las comisiones respectivas del Consejo Universitario y los representantes de los colegios de profesores de la enseñanza media superior, estudiarán un proyecto para la creación del profesorado especial de carrera de enseñanza media superior, conforme a las bases establecidas en los acuerdos firmados y publicados en la *Gaceta UNAM* del 25 de junio de 1975.

Artículo Decimotercero.- Se establecerá una comisión mixta que se aboque al análisis de la dispersión geográfica de las actividades del personal académico en distintos planteles universitarios, y proponga soluciones y reglamentación tendientes a buscar la concentración de las mismas, sin lesionar los derechos de terceros, ni afectar los aspectos académicos.

Artículo Decimocuarto.- Quién considere que realiza trabajo académico en la UNAM y que su nombramiento o condiciones de trabajo son distintas a las que le corresponden de acuerdo con la naturaleza de sus funciones, podrá presentar la reclamación correspondiente ante la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución.

Artículo Decimoquinto.- Todas las comisiones mixtas previstas en este título, se integrarán en un plazo de ocho días contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de este título.

Todas las comisiones tanto las permanentes como las especiales serán siempre honoríficas.

Artículo Decimosexto.- Los reglamentos sobre remuneraciones especiales por ingresos extraordinarios a la UNAM y por el desempeño de comisiones y asesorías serán sometidos al parecer de las asociaciones gremiales en un plazo de 120 días, a partir de la fecha de entrada en vigor de este título.

Artículo Decimoséptimo.- La Universidad entregará a las asociaciones gremiales un sobretiro de la separata que se edite de la *Gaceta UNAM* donde se publique el presente título, distribuyendo proporcionalmente la edición de 20,000 ejemplares entre las distintas asociaciones.

Artículo Decimoctavo.- Se instalará una Comisión de Estudio para proponer reformas al Estatuto del Personal Académico, en los términos de los acuerdos publicados en la *Gaceta UNAM* el 25 de junio de 1975, en un plazo de 15 días contados a partir de la terminación de la revisión de salarios por cuota diaria con el personal académico, y tendrá un plazo de tres meses para formular el proyecto respectivo.

Artículo Decimonoveno.- La Universidad elaborará en un plazo de 120 días, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este título, un proyecto para el establecimiento de guarderías, el cual someterá a la consideración de las asociaciones gremiales por un término de quince días; transcurrido éste, se discutirá para que, una vez logrado un acuerdo, en los términos de este título, se ponga en inmediata ejecución.

Artículo Vigésimo.- Todo miembro del personal académico que tenga derecho a la definitividad, en los términos de este estatuto, podrá solicitar el concurso correspondiente, el cual se abrirá a la mayor brevedad posible y no podrá ser afectado en su situación académica ni en sus condiciones de trabajo, hasta en tanto no se conozca el resultado del concurso.

Artículo Vigesimalprimero.- Para los efectos del artículo 121, por esta única vez, el término para la acreditación de las asociaciones se proroga en 10 días hábiles.

Publicado en *Gaceta UNAM* el 1° de diciembre de 1975.



Adición al Estatuto del Personal Académico, del 28 de junio de 1974, que aparece en la página (1256), a su vez este Título fue revisado el 2 de marzo de 1977 como se encuentra en la página (1343).

*Nota del Editor: Este artículo fue publicado como 114, correspondiéndole el número 114 bis, debido a que ya existía ese número.